

29/10/20

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y TURISMO

Dirección General de Deporte

Junta Electoral Autónoma

Rfa.: Expte. 05/2020

COMISIÓN ELECTORAL DE LA  
FEDERACIÓN RUGBY DEL PRINCIPADO DE  
ASTURIAS  
C/Dindurra, 20, 1º - CASA DEL DEPORTE  
33202 - GIJÓN

Adjunto comunicación de la Resolución dictada por esta Junta Electoral Autónoma, en su reunión de fecha 23 de octubre de 2020, en relación al expediente de recurso arriba señalado.

Oviedo a 26 de octubre de 2020

LA SECRETARIA DE LA JUNTA ELECTORAL AUTONÓMICA  
P.A. LA JEFE DE SECCIÓN DE APOYO  
JURIDICO Y ADMINISTRATIVO



*Josefa Vázquez Álvarez*

M<sup>o</sup> Josefa Vázquez Álvarez



GOBIERNO DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS

Nº de verificación: 13065363645233177720



Puede verificar la autenticidad de este doc. en:  
<https://consultaCVS.asturias.es/>

Datos del registro

Libro: Libro general salidas

Unidad registral: CULTURA

### JUSTIFICANTE DE REGISTRO DE SALIDA

Nº de registro: SAL20200268858  
Fecha y hora de registro: 27/10/2020 09:29  
Destinatario: FEDERACION DE RUGBY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS  
DNI/CIF:  
Asunto: se comunica resolucin dictada por la junta electoral autonómica en relacion a expte. de recurso 05/2020  
Remitente: 205 Dirección General de Deporte

**Documentación adjunta:**

Puede consultar cada uno de los documentos anexos en: <https://consultaCVS.asturias.es/>

Nombre	Descripción	CSV
--------	-------------	-----

Junta Electoral Autonómica

M<sup>a</sup> JOSEFA VÁZQUEZ ÁLVAREZ, Secretaria de la Junta Electoral Autonómica, doy fe y testimonio de que en el Expte. 03/2020, de la Junta Electoral Autonómica, se dictó la Resolución que literalmente dice:

**Expte. 5/2020**

**RESOLUCIÓN**

D. José Francisco Álvarez Díaz  
D. Pedro Hontañón Hontañón  
D. Manuel Carlos Barba Morán

En Oviedo, a 23 de octubre de 2020, reunida la Junta Electoral Autonómica, integrada por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 5/2020 seguido a instancia del GIJÓN RUGBY CLUB contra acuerdo de la Comisión Electoral de la Federación de Rugby del Principado de Asturias de 29 de septiembre de 2020, actuando como Ponente D. José Francisco Álvarez Díaz.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1º El 17 de septiembre de 2020 se celebró la Asamblea Extraordinaria de la Federación de Rugby del Principado de Asturias (en adelante LA FEDERACIÓN) en la que se convocaron elecciones a Presidente, se nombró la Comisión Electoral y se aprobaron los censos provisionales de deportistas, jueces y entrenadores y de la relación de Clubs deportivos que estarían representados en la Asamblea General.

Junta Electoral Autonómica

2º Contra el último acuerdo de los referidos –relación de clubs deportivos- interpuso recurso ante la Comisión Electoral de LA FEDERACIÓN el GIJÓN RUGBY CLUB por entender que el club GOA 7S no cumplía los requisitos establecidos en el Art. 11 del Reglamento Electoral.

3º La anterior reclamación resultó desestimada por acuerdo de la Comisión electoral federativa y es contra el mismo contra el que se interpone el recurso ante esta Junta Electoral Autonómica.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Es competente esta Junta Electoral Autonómica para conocer y resolver el recurso formulado en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre y el Art. 17 del Decreto 29/2003 de 30 de abril, ambos del Principado de Asturias.

**SEGUNDO.**- La pretensión principal que deduce el recurrente en esta instancia es la exclusión del Club GOA 7S de la relación de clubs que deben de estar representados en la Asamblea General para la elección del Presidente de LA FEDERACIÓN, por, dicho sea resumidamente, entender que no cumple los requisitos al respecto establecidos en el Art. 11 del Reglamento Electoral que establece que "Estarán representados en la asamblea general todos los clubs deportivos, con personalidad jurídica, adscritos a la Federación de Rugby del Principado de Asturias, siempre que se encuentren inscritos como tales en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias y que hayan desarrollado en el año en curso y en el anterior actividades de competición o promociones vinculadas a la Federación". Y en similares términos está redactado el Art. 15.1 párrafo quinto del Decreto 29/2003 de 30 de abril del Principado de Asturias.

Así pues, dos son los requisitos que debe de cumplir un club para ser miembro de la Asamblea General que elija Presidente, e incluso para ser elegible. De un lado, que se encuentren

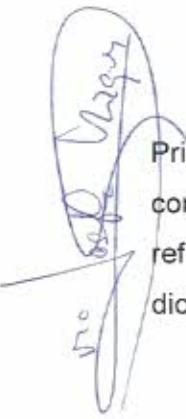


Junta Electoral Autonómica

adscritos a la correspondiente federación siempre que con carácter previo se encuentren inscritos como tales en el Registro de entidades deportivas del Principado de Asturias. Y de otro, que hayan desarrollado tanto en el año en curso como en el anterior actividades bien de competición bien de promoción vinculadas a LA FEDERACIÓN.

**TERCERO.**- En cuanto al primero de los requisitos alegaba el recurrente en primera instancia que el Club GOA 7S no figuraba inscrito en el registro de entidades deportivas del Principado de Asturias ya que el que figuraba en dicho registro figuraba con un nombre parecido pero no exactamente igual al que hacía figurar LA FEDERACIÓN en el Censo de Clubs.

Pero a continuación argumentaba que, con fundamento en una decisión de la Asamblea General en relación con los deportistas, jueces y entrenadores y los requisitos que estos deben de cumplir –en concreto la referencia al año en curso y el anterior- si el club de nombre similar era el incluido por la Comisión Electoral puesto que se había fundado, según noticia periodística, a finales de 2019, incumplía el requisito de haber desarrollado actividades en el año 2018.



En cuanto ese primer requisito –hallarse inscrito en el registro de actividades deportivas del Principado de Asturias- no cabe duda alguna de que el mismo se cumple a la vista de la comunicación dirigida a LA FEDERACIÓN desde la Dirección General de Deportes de que el referido club con denominación GOA 7S había sido inscrito en el referido registro el 17 de diciembre de 2019.

Porque ello precisamente es lo que exige tanto el reglamento electoral como el Decreto 29/2003 sin exigir, como añadido, que la inscripción se hubiera realizado con uno o más años de adelanto a la convocatoria electoral.

**CUARTO.**- Cuestión distinta es el segundo requisito, o lo que es lo mismo, haber desarrollado bien actividades de competición bien actividades de promoción en el año en curso y en el anterior, y en ambos casos que dichas actividades se hallen vinculadas a la federación.

Junta Electoral Autonómica

De mano tenemos que afirmar que no compartimos el criterio de que se aplique a los clubs lo mismo que al parecer aprobó la Asamblea General para el resto de los estamentos, y que es que se entienda por año en curso la temporada 2019-2020 y por año anterior la temporada 2018-2019. Sin mayores explicaciones al respecto parece claro, también para el recurrente que el precitado acuerdo de la Asamblea General lo fue para los estamentos indicados y no para el de clubs.

Así pues, lo que tenemos que analizar es si en el año en curso que es el 2020 porque en él se convocan las elecciones, y también en el año 2019, que es el anterior, el referido club realizó alguna actividad de competición o de promoción y en ambos casos vinculadas a LA FEDERACIÓN.

Comenzando por el último aspecto –la vinculación de las actividades del tipo que sean a la federación- es criterio de esta Junta Electoral como evidencian sus resoluciones 5/2004 –citada por el recurrente- 4/2012, 5/2012 y 6/2012, que el término federación ha de referirse a la propia Federación Autonómica que regula la propia disposición y, por lo tanto, la actividad de promoción o competición ha de ser realizada bajo los auspicios de la propia federación convocante de las elecciones, en este caso, la de Rugby del Principado de Asturias. Esta no es solo la interpretación natural y lógica del precepto sino que se incardina perfectamente en el marco de la normativa que la regula como desarrollo de la Ley 2/1994 de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias cuyo objeto, de conformidad con su artículo 1, es regular la extensión, promoción y ordenación del deporte en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Aclarado el anterior aspecto analizaremos a continuación si el referido club realizó actividades de competición o promoción en los ejercicios 2019 y 2020.

**QUINTO.**- Parece más que evidente que dicho club no tomó parte de ninguna manera en ninguna competición deportiva. Es cierto como afirma la Resolución recurrida que el número de



Junta Electoral Autonómica

licencias o la necesidad de las mismas no es uno de los requisitos exigidos. Pero no es menos cierto que si un club no posee licencias de jugadores, técnicos o árbitros como se deriva de los respectivos censos aprobados, mal puede participar en competición deportiva alguna y ello al margen de idiosincrasias propias y particulares de determinados clubs.

Afirma literalmente la Resolución recurrida que "En cuanto a la manifestación de la no actividad de competición o promoción del club GOA 7S esta ha tenido actividad de promoción como se puede comprobar en redes sociales y actos sin olvidar las nuevas modalidades de actividad como los esports." E incluye en su resolución una fotografía obtenida del Facebook del club cuestionado, en la que se pueden ver una serie de personas sujetando una pancarta de apoyo al rugby femenino en Senegal.

Desde luego, compartimos con el recurrente que dicha actividad, única por otro lado, no supone ningún acto de promoción vinculado a LA FEDERACIÓN. Pero es que, además de la documental adjuntada por el recurrente dicha actividad está fechada el 29 de febrero de 2020 o cuando menos esa es la fecha en la que se colgó en la red social antes citada. A este respecto tampoco podemos compartir con la resolución que el hecho de "colgar" una fotografía en una red social sea ninguna actividad de promoción dadas las limitaciones de acceso que las redes suelen tener.

En cuanto a la referencia genérica de la participación en nuevas modalidades de actividad como los esports, no existe concreción alguna en la resolución sobre esas actividades, ni fechas, ni participantes ni ninguna otra circunstancia que permita a esta Junta constatar el cumplimiento de los requisitos. Pero a mayor abundamiento los denominados esports no constituyen ninguna modalidad de rugby a tenor del artículo 2 de los Estatutos de la Federación Española de Rugby, y no es de extrañar si tenemos en cuenta que con la denominación referida estamos hablando de juegos virtuales o videojuegos.

Junta Electoral Autonómica

Consideraciones al margen, es lo cierto que no se acredita, cuando menos, que el club GOA 7S haya realizado actividades ni de promoción ni de competición en 2019 y en 2020, que es una de las exigencias o requisitos contenidos en el Art. 11 del Reglamento Electoral.

Por lo que debe prosperar el recurso en el sentido de excluir al club GOA 7S del censo de clubs con derecho a participar en el proceso electoral de referencia.

**SEXTO.**- A la vista de lo anterior, y con ello acogemos la segunda pretensión del recurrente, es evidente que la composición de la Asamblea General acordada el 28 de agosto de 2020 ha resultado alterada, tanto en cuanto al número de miembros como en los porcentajes que en dicha Asamblea corresponde a cada estamento. La consecuencia directa es que procede la anulación de todo lo actuado en este proceso electoral, incluyendo los acuerdos de 28 de agosto de 2020, retrotrayendo las actuaciones para que se de comienzo a un nuevo proceso electoral, al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 12 del Decreto 29/2003 de 30 de abril.

Por lo expuesto,

**ESTA JUNTA ELECTORAL AUTONÓMICA ACUERDA ESTIMAR** el recurso interpuesto en cuanto a la indebida inclusión del Club GOA 7S en el censo de clubs, con las consecuencias de las que se deja constancia en el último fundamento jurídico.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente.

